

el número 3.865 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación. Estatutos y relación de bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: Crear guarderías infantiles y residencias, internado para niños en edad preescolar que lo necesiten, atención a necesidades como ancianos, marginados, transeúntes, subnormales, familias en paro y desahuciadas de sus domicilios por falta de pago, residencias para estudiantes provenientes de pueblos sin medios económicos o empleados con bajos sueldos, adquirir inmueble para proporcionar vivienda a quien carezca de ella, arbitrar para la integración de las personas necesitadas en la Sociedad;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia-Privada, se encuentra constituido por el Presidente y Fundador don Isidoro Carrasco Aguilar y en caso de fallecimiento o incapacidad la Junta quedará constituida por don Alfredo Pizarro Torres, doña Josefa Silvestre Escote y doña María Silvestre Escote y las siguientes Juntas serán designadas por la Asociación de Jesús Abandonado;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 32.469.608 pesetas, y se encuentra integrado por metálico 1.009.608 pesetas, y bienes raíces según consta en la documentación (escrituras de compraventa) que obran en el expediente;

Resultando que la Dirección Provincial de este Departamento en Sevilla, eleva a este Ministerio expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia corporación, en que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 8 de marzo y 27 de noviembre de 1981, 25 de enero de 1983 y la Orden de 20 de abril de 1983;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente, en uso de las facultades que en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones benéficas privadas, tiene delegadas del titular del Departamento por el artículo 3.º apartado b) de la Orden de 20 de abril de 1983, en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto de 30 de junio de 1980; los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981 y 25 de enero de 1983, por los que se reestructura la Administración del Estado y el artículo 7.º facultad primera de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional de un valor aproximado de 32.469.608 pesetas (cuya composición se detalla en relación autorizada que obra en el expediente), se estima como recoge el artículo 58 de la Instrucción suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son: La creación de guarderías infantiles, residencias de ancianos, de estudiantes necesitados, de empleados, atención a marginados, subnormales, transeúntes, familias en paro y desahuciados;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por el presidente y fundador don Isidoro Carrasco Aguilar;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que de acuerdo con el artículo 84, número 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 19. 1.ª letra g) del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1973, el expediente fue remitido a la Asesoría Jurídica de este Departamento para su preceptivo informe.

Este Ministeric oído el parecer de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha tenido a bien:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura a la Institución «Fundación Magnificat», instituida en Sevilla.

Segundo.—Que se confirme a don Isidoro Carrasco Aguilar en su cargo como componente del Patronato de la Fundación quedando relevado de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero en todo caso sujetos a

acreditar el cumplimiento de cargas cuando fuese requerido por el protectorado, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirle en su cargo y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determina a nombre de la fundación, quedando sujeta la validez de la presente clasificación al cumplimiento de este requisito y su justificación ante este Protectorado en el plazo de tres meses.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D. (Real Decreto de 25 de enero de 1983), la Directora general de Acción Social, María Patrocinio Las Heras Pinilla.

18219

RESOLUCION de 31 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del I Convenio Colectivo del Personal Laboral Eventual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Visto el texto del I Convenio Colectivo del Personal Laboral Eventual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), suscrito el día 11 de julio de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo y con entrada en este Centro Directivo el día 24 de julio de 1984, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda —Dirección General de Presupuestos— en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre el registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Director general, Francisco Jose Garcia Zapata.

Sres. representantes del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), por parte patronal, y Comisión Negociadora (CC. OO. y UGT), por parte trabajadora, en el I Convenio Colectivo del Personal Laboral Eventual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

I CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL EVENTUAL DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio colectivo regula las condiciones de trabajo del personal temporero y eventual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, afectando a todos los servicios del Instituto establecidos en el territorio español.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Este Convenio colectivo regula las condiciones de trabajo temporero y eventual en las actividades propias del ICONA; asimismo se regirán por lo establecido en este Convenio colectivo las industrias complementarias, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de las actividades propias del Instituto.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Se regirán por el presente Convenio colectivo todos los trabajadores que realicen las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Se regirán asimismo por estas normas el personal de oficios clásicos empleados en las actividades propias del Instituto.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—Este Convenio tendrá una duración de diez meses prorrogables tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de las de cualquiera de sus prórrogas.

El periodo de vigencia comenzará a partir del 1 de marzo de 1984, para terminar el día 31 de diciembre de 1984.

CAPITULO II

Art. 5.º *Salario base*.—El salario base de los trabajadores temporeros y eventuales será el establecido en el anexo I de este Convenio. Dichas retribuciones serán de salarios-día, entendiéndose todas para trabajadores mayores de dieciocho años, excepto en la categoría de no cualificados.

Art. 6.º *Plus de distancia*.—Si la distancia entre el tajo al lugar de reunión o núcleo urbano más cercano al tajo, o vivienda en que puedan pernoctar los trabajadores es superior a un kilómetro, la Empresa abonará a sus trabajadores 7 pesetas kilómetro, tanto a la ida como a la vuelta, de la distancia que haya entre el tajo y los lugares citados. En la distancia se descontará el primer kilómetro tanto a la ida como a la vuelta.

No se procederá al abono de este plus si la Empresa proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción o si, por acuerdo mutuo, el trabajador utiliza caballería propia con derecho a pastar en la finca en sitio apto para ello.

Cuando el trabajador tenga que realizar el recorrido a pie, por no poder acceder con medio mecánico, la jornada efectiva de trabajo comenzará en el lugar donde lo deje el vehículo y terminará en el tajo, no computándose dicho recorrido a efectos del Plus de distancia.

Art. 7.º *Ingreso al trabajo*.—La Empresa está obligada a solicitar de la Oficina de Empleo más cercana los trabajadores que necesite mediante ofertas innominadas, así como a comunicar la terminación de los contratos de trabajo en los que fueran parte.

No obstante, se podrán contratar directamente cuando no existan demandantes de empleo en la localidad.

Art. 8.º *Jornada normal de trabajo*.—La jornada normal de trabajo se establece en cuarenta horas semanales durante todo el año. La jornada laboral estará comprendida de lunes a sábado.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley de jornada máxima, mientras que por disposición legal se mantenga dicha obligación la Empresa procederá a confeccionar el cuadro horario, que se someterá al visado de la Inspección de Trabajo.

Art. 9.º *Trabajo nocturno*.—Los trabajadores de faenas o actividades diurnas que hayan de prestar servicios durante las veintidós a las seis horas, percibirán un suplemento del 25 por 100 sobre su salario base. Se exceptúan los trabajos de ganadería, guardería y de los que a voluntad del trabajador se realicen en aquel periodo.

Si la jornada se efectuase parte entre el periodo denominado nocturno y normal o diurno, el indicado suplemento se abonará únicamente sobre las horas comprendidas dentro de la jornada nocturna indicada.

Dentro de la jornada nocturna, el trabajador tendrá derecho a media hora de descanso retribuido.

Art. 10. *Conceptos incluidos en los salarios del temporero y eventual*.—En los salarios pactados de los temporeros y eventuales, están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, fiestas no recuperables, vacaciones, gratificaciones extraordinarias.

Art. 11. *Aplicación de la Ordenanza Laboral del Campo*.—En lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación las disposiciones de la vigente Ordenanza del Trabajo en el Campo y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. *Trabajo en domingo*.—Se establecerán turnos obligatorios para el trabajo en domingo en los casos en que la actividad que se efectuara ininterrumpidamente durante más de dos meses, como la guarda y custodia del ganado, cuando por circunstancias excepcionales no disfrute el trabajador del descanso semanal compensatorio además de la retribución dominical, el día trabajado se le abonará con el 50 por 100 de recargo.

Art. 13. *Horas extraordinarias*.—Con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias. Se prevé que las horas extraordinarias a realizar serán las que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios urgentes, en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, así como en los supuestos de faenas inaplazables o perentoria ejecución, en razón a circunstancias climatológicas o de frutos perecederos.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias el exceso de horas trabajadas sobre las establecidas para cada semana, con los límites marcados por la legislación vigente.

El valor de las horas extraordinarias serán del 75 por 100 sobre el salario base.

En caso de incendio todas las horas trabajadas se contabilizarán como horas extraordinarias.

Art. 14. *Suspensión del trabajo por lluvia y otros fenómenos atmosféricos*.—A los trabajadores eventuales y temporeros se les abonará el 50 por 100 del salario si habiéndose presentado en el lugar de trabajo éste hubiese de ser suspendido antes de su iniciación. Si la suspensión tuviese lugar después de iniciada la jornada, percibirán íntegramente el salario sin que en ninguno de los casos proceda la recuperación del tiempo perdido.

Art. 15. *Licencias del personal temporero y eventual*.—Los trabajadores temporeros y eventuales se atenderán a los siguientes apartados:

- Tres días naturales en los casos de fallecimiento de cónyuge, hijos, padres y hermanos.
- Un día natural en los casos de fallecimiento de padres políticos, hijos políticos, abuelos y nietos.
- Dos días naturales en los casos de intervención quirúrgica por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, siempre que tal circunstancia se acredite debidamente mediante certificado expedido por el médico que asista al enfermo.
- Un día natural en los casos de intervención quirúrgica por enfermedad grave de los hermanos y suegros, siempre que tal circunstancia se acredite debidamente mediante certificado expedido por el médico que asista al enfermo.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un requerimiento judicial o de un Organismo oficial.

f) Durante dos días naturales, que podrán ampliarse a tres, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento por alumbramiento de la esposa.

g) En caso de matrimonio tendrán derecho a quince días naturales.

Art. 16. *Herramientas*.—La Empresa vendrá obligada a facilitar las herramientas de trabajo.

Art. 17. *Enfermedad y accidentes*.—Los trabajadores temporeros y eventuales, independientemente de los beneficios asistenciales que por enfermedad o accidente perciban de la Seguridad Social, tendrán derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo, una vez dados de alta por el médico, cualquiera que fuere la duración de la baja, siempre que no supere la duración del trabajo para el que fue contratado.

Art. 18. *Accidentes de trabajo*.—Para los trabajadores eventuales y temporeros del sector, la Empresa, en caso de accidente de trabajo, completará hasta el 100 por 100 del salario real durante la vigencia de dicha situación.

Art. 19. *Otros condiciones*.—La Empresa está obligada a llevar el agua para la consumición de los obreros al lugar donde los mismos estén realizando sus labores.

Asimismo ésta ordenará a uno de sus trabajadores para que con el tiempo suficiente encienda la candela para que los trabajadores puedan calentar la comida.

La Empresa facilitará a los trabajadores guantes, botas de agua y casco, según el caso.

Art. 20. *Delegados de personal*.—El crédito de horas mensuales retribuidas para los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa será de veinte horas, que podrán ser acumuladas en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total. Para la acumulación se exigirá previamente que los delegados lo acuerden y comuniquen por escrito a la Empresa.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Primera.—*Entrada en vigor del Convenio y efectos retroactivos*.—Aun cuando de acuerdo con las normas legales vigentes el presente Convenio entrara en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», las partes acuerdan que sus efectos se retrotraigan al día 1 de marzo de 1984.

Asimismo será de aplicación la retroactividad de efectos económicos a aquellos trabajadores eventuales o temporeros que aun no estando vinculados con la Empresa en el momento de la firma a la homologación del presente Convenio, lo estuvieran después del 1 de marzo de 1984.

Segunda.—*Comisión Paritaria*.—Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria que entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del mismo y que tendrá su domicilio en los Servicios Centrales del ICONA.

Esta Comisión estará formada por las siguientes personas:

- En representación del ICONA: Don Joaquín Artiza García y don José Ignacio Herrero García.
- En representación de la Federación de Trabajadores de la Tierra-Unión General de Trabajadores (FTT-UGT): Don José Manrique de Lara y don Juan José Galtán Hurtado.
- En representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del Campo (CC. OO.): Don Miguel Ruiz Caballero y don Antonio Palacios de Vera.

Se designarán dos Secretarios y el resto actuarán como Vocales, entre los que se nombrará un Presidente, por el Director del ICONA, a propuesta de la Comisión Paritaria.

Tercera.—Ambas partes, Centrales Sindicales UGT y Comisiones Obreras y la Administración ICONA, firmantes, quedan comprometidas al cumplimiento de los acuerdos durante la vigencia del presente Convenio, tanto en los contenidos normativos como en los contenidos salariales.

Cuarta.—*Pago del salario*.—El pago se hará puntual y documentalmente. El periodo al que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no puede exceder de un mes.

La Empresa estará obligada a anticipar el 80 por 100 del salario trabajado, siempre que el trabajador lo requiera. Lo estará igualmente al liquidar los salarios a la terminación del contrato.

ANEXO I

Salario del personal temporero y eventual

Categoría	Pesetas
<i>Trabajadores no cualificados:</i>	
Faenas no específicas para mayores de dieciocho años	1.950
Faenas no específicas para menores de dieciocho años	1.750
<i>Guardería:</i>	
Guardería sin juramentar	2.000

Categoría	Pesetas
Actividades cinegéticas:	
Batidores	2.060
Cuidadores	2.060
Injerto y poda:	
Maestro podador	2.100
Podador con máquina	2.100
Podador	2.075
Capataces:	
Capataces generales	2.200
Capataces de cuadrilla	2.150
Maquinistas:	
Tractoristas	2.100
Tratamiento de plagas:	
Tratadores de plagas	2.100
Sacadores de corcho:	
Capataces	2.550
Cocheros	2.500
Recogedores y rajadores	2.500
Talado y limpiado:	
Taladores	2.100
Limpiadores	2.075
Trabajadores (Servicios varios):	
Oficial primera	2.150
Oficial segunda	2.100

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18220 ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se otorga a la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», el permiso de explotación provisional para la central nuclear de Cofrentes (Valencia).

Imos. Sres.: Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, a instancia de la Entidad «Hidroeléctrica Española, S. A.», por el que solicita el permiso de explotación provisional para la central nuclear de Cofrentes (Valencia).

Teniendo en cuenta que dicha central nuclear de Cofrentes dispone de autorización previa, otorgada mediante Resolución de fecha 13 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), y autorización de construcción, otorgada mediante Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), y prorrogada con fecha 4 de agosto de 1982.

Habiéndose concedido al titular de la autorización de construcción el permiso de almacenamiento temporal de sustancias nucleares, mediante Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 21 de febrero de 1980.

Vista la Ley de 29 de abril de 1964 sobre energía nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, lo establecido en el capítulo V, del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga a la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», el permiso de explotación provisional para la central nuclear de Cofrentes.

Segundo.—Este permiso que se otorga será válido, siempre y cuando se cumplan y verifiquen los límites y condiciones del anexo a esta Orden ministerial.

Tercero.—Los límites y condiciones del permiso de explotación provisional podrán ser modificados o ampliados por la

Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, o a propuesta de dicho Consejo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, de 22 de abril.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto este permiso en cualquier momento si se comprobare: 1) El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se base este permiso; 3) La existencia de factores desfavorables, desde el punto de vista de la seguridad nuclear y de la protección radiológica, no conocidas en el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la Cobertura del Riesgo Nuclear, el titular se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964 sobre energía nuclear; el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, de 22 de julio de 1967, y el Decreto 2864/1988, de 7 de noviembre, en su cuantía máxima y demás disposiciones al respecto.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración; en particular, la Resolución de la Dirección General de Protección Civil, referente al Plan Provincial de Emergencia Nuclear de Valencia; la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 8 de diciembre de 1978 sobre la concesión de aguas a la central nuclear de Cofrentes, y la Ley 6/1973, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos, a consecuencias de la prolongada sequía.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de julio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Imos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directora general de la Energía.

ANEXO

I. Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1.º A los efectos previstos en la legislación vigente se considerará como titular de este permiso de explotación provisional y explotador responsable de la Central Nuclear de Cofrentes a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.».

2.º El presente permiso de explotación provisional se aplica a la Central Nuclear de Cofrentes. La central está dotada con un reactor nuclear de agua en ebullición, con una potencia nominal del núcleo de 3.015 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «General Electric Co.», de los Estados Unidos de América. El reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Cofrentes (Valencia), en la orilla derecha del río Júcar. Todo ello según se describe y justifica en el Estudio de Seguridad, remitido con la solicitud, y en las revisiones al mismo, incluida la revisión número 10, de febrero 1984.

3.º El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio, ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones aplicables del informe final de Seguridad, revisión número 10 y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía.

3.2 Cargar el reactor y realizar las pruebas nucleares necesarias para efectuar:

a) La aproximación inicial a la criticidad.
b) La llegada a condiciones críticas y el funcionamiento a potencia superior a la nula, tras estimación favorable por el Consejo de Seguridad Nuclear del resultado de las pruebas realizadas en el proceso del apartado 3.2. a), y el funcionamiento de la instalación, en régimen de explotación experimental hasta un nivel de potencia máxima del reactor no superior a 150 megavatios térmicos.

c) El funcionamiento a potencias superiores a 150 megavatios térmicos, previa la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, a la vista del resultado de las pruebas realizadas en el proceso del apartado 3.2. b).

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarias para la explotación de la instalación, de acuerdo con las actividades máximas, límites y condiciones contenidos en la autorización concedida por la Dirección General de la Energía, de fecha 4 de octubre de 1978 y con la documentación presentada por el titular a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia (Registro de entrada número 1.886, de 24 de octubre de 1983), relativa a la solicitud de ampliación de dicha instalación.

4.º Este permiso de explotación provisional tendrá un plazo de validez de dieciocho meses, a partir de la fecha de su concesión o hasta el arranque posterior a la primera recarga de combustible, cualquiera que sea antes. Dentro de ese período de vigencia deberá realizarse el programa de pruebas y